

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N°135/2021
La Paz, de 16 de septiembre 2021

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR
EDMUNDO JOHNNY VALDEZ MEJÍA, IVAN DAZA POMARIO Y JUAN
LUIS ROCABADO RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCION TSE-RSP-JUR N° 088/2020
MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DE IZQUIERDA
(MNRI)**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Edmundo Johnny Valdez Mejía, Iván Daza Pomarino y Juan Luis Rocabado Zabala, mediante memorial de 30 de julio de 2021, interponen Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP N°088/2020 de diciembre de 2020 del Tribunal Electoral; argumentando lo siguiente:

- La Resolución no toma en cuenta toda la demanda presentada por la dirigencia en los más de treinta años que viene durando ni los antecedentes históricos, derechos Políticos y jurídicos adquiridos mediante el amparo Constitucional Auto Supremo N° 156/88 de 28 de junio de 1988 que es vinculante y obligatorio, Resolución que nuevamente vulnera nuestro derechos y niega una vez más la restitución y puesta en vigencia de nuestra sigla política M- País Movimiento Patriótico de Integración Social que sustituye al MNRI-I en cumplimiento de la Resolución emitida por la Ex Corte Nacional de Electoral y ratificada por el Tribunal Supremo.
- No fueron tomados en cuenta los Informes de 15 de diciembre de 2016 SC-0179/2016, Informe de 25 de Julio de 2017 SC-0203/2017; Informe de 27 de diciembre de 2017; informe DNJ N° 873/2017 que adjuntan en calidad de prueba.
- Así también señalan que la Resolución 057/87 de 25 de agosto de 1987 de la Corte Nacional Electoral que instruye al entonces partido político Movimiento Nacionalista Revolucionario de Izquierda MNR-I establecer su sigla y colores que lo diferencien de los demás partidos políticos; no correspondía que la misma sea dejada sin efecto por una Resolución emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, situación que fue confirmada por la Resolución N° 017 emitida por la ex Corte Nacional Electoral que mantiene la vigencia de la Resolución N° 057/87.
- En aplicación del principio de ultractividad de la Ley, no corresponde que el conflicto de competencias suscitado entre la ex Corte Suprema de Justicia y la ex Corte Nacional Electoral sea analizado conforme a las disposiciones contenidas en la Nueva Constitución Política del Estado toda vez que el mismo fue remitido en su momento al entonces Congreso de la República bajo las atribuciones que esta instancia poseía conforme a la Constitución Política.

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 135/2021

- Conforme al derecho del juez natural que hace referencia a que ninguna persona puede ser sometida a juzgados o tribunales que no hubieran estado instituidos antes del inicio de la causa; no corresponde que una causa en tramitación que fue iniciada cuando se encontraba en vigencia la Constitución Política de la República de Bolivia de 1967 sea tratada por una institución creada de forma posterior como lo es el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Resaltan el hecho de que tres Vocales del Tribunal Supremo Electoral firman a favor de la puesta en vigencia de nuestra personalidad jurídica como organización política M-PAIS, dándose cumplimiento al Amparo Constitucional y la Resolución de la Ex Corte Nacional Electoral y ratificada por el actual Tribunal Supremo Electoral siendo vinculante y de cumplimiento obligatorio en cumplimiento de la Resolución N° 057/87.
- Con estos argumentos, y en base a los artículos 217 y 218 de la Ley N° 026 y artículo 26 de la Ley N° 018 y artículo 2 de la Ley 1983, interponen Recurso de Revisión Extraordinaria, y solicitan que se ponga en vigencia al partido político M-PAÍS.

CONSIDERANDO II. CONDICIONES PARA LA ADMISIBILIDAD

En relación a las condiciones de admisibilidad que deben concurrir respecto a los recursos extraordinarios de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; se tienen los siguientes elementos:

1. Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de la impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.
2. La prueba con carácter de reciente obtención, es para acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo al momento de dictar la Resolución motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo.
3. Bajo el contexto descrito el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación excepcional, cuyo elemento fundamental es que él o los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, **con prueba de reciente obtención**, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.
4. Por otra parte, el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece que el Recurso Extraordinario de Revisión, sólo procede en casos de: **i)** demandas de inhabilitación de candidaturas; **ii)** controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; **iii)**

controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, **iv)** entre distintas organizaciones políticas, **v)** entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y **vi)** entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política

CONSIDERANDO III. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso presente, de acuerdo con antecedentes, se tienen los siguientes elementos de análisis:

- Los recurrentes al interponer el recurso extraordinario de revisión contra la Resolución TSE-SC-N°088/2020 de 8 de diciembre de 2020, mantienen los mismos argumentos de hecho y derecho original de su petición, no cumpliendo con el aporte de **nuevos hechos** que lleguen a conocimiento con posterioridad a la emisión de la Resolución citada precedentemente.
- Asimismo, los recurrentes presentan en calidad de prueba los Informes de 15 de diciembre de 2016 SC-0179/2016, Informe de 25 de Julio de 2017 SC-0203/2017; 27 de diciembre de 2017 DNJ N° 873/2017, que para los efectos del recurso de extraordinario **no constituyen pruebas de reciente obtención** que demuestre el descubrimiento de nuevos hechos preexistentes o la existencia de hechos sobrevinientes en el cual el Tribunal Supremo Electoral hubiese fallado erróneamente.
- Por otro lado, los recurrentes en una interpretación errónea o mal intencionada señalan: "...Resolución que nuevamente vulnera nuestro derechos y se niega una vez más la restitución y puesta en vigencia de nuestra sigla M.PAÍS Movimiento Patriótico de Integración Social que sustituye el MNR-I en cumplimiento de la resolución N° 057/87 **emitida por la Ex Corte electoral y ratificada por el actual Tribunal Supremo Electoral**". Con relación a esta afirmación el Tribunal Supremo Electoral nunca emitió resolución alguna otorgando la restitución de personalidad jurídica del MNRI bajo la sustitución de la denominación M.PAIS. MOVIMIENTO PATRIOTICO DE INTEGRACION SOCIAL con la indicada sigla y logo, por el contrario, la Resolución TSE-SC-N°088/2020 de 8 de diciembre de 2020, en la última parte de la motivación expresamente indica:

" 1) El actual Tribunal Supremo, es una entidad constitucionalmente diferente a la extinta Corte Nacional Electoral y no existe norma que le otorgue competencia y/o facultades para resolver temas que debieron ser resueltos en su oportunidad y por los órganos competentes.

Se trata, en síntesis, de que no es el juez natural competente.

- Que aun asumiendo que el Tribunal Supremo Electoral tuviese atribuciones para resolver el tema (aspecto no admitido por lo expresado precedentemente), existe un Conflicto de competencias suscitado por la

entonces Corte Nacional Electoral, que no ha sido resuelto por la autoridad llamada por ley y en el ámbito legal aplicable, por lo que no es posible emitir criterio ni dar curso a la solicitud de restitución de personería jurídica formulada por quienes dicen ser representantes del MNRI”.

- Que, el Recurso planteado no se adecua a ninguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 217 de la Ley N° 026 por lo que su improcedencia es evidente.

CONSIDERANDO IV. CONCLUSIONES

De lo descrito anteriormente se llega a las siguientes conclusiones:

1. El recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación especial y excepcional que se vuelve operativo cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, pues no tienen las características de una **instancia procesal**, como aparece planteada por los recurrentes contra la Resolución TSE-SC-N°088/2020 de 8 de diciembre de 2020.
2. Los recurrentes al impugnar la Resolución TSE-SC-N°088/2020 de 8 de diciembre de 2020, no demostraron las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión que con posterioridad a la Resolución, sobrevenga hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, asimismo, el recurso no está contemplado dentro de ninguna de las causales descritas en la normativa sustantiva electoral.
3. El Tribunal Supremo Electoral, es una entidad constitucional diferente a la extinta Corte Nacional Electoral, y no existe norma que le otorgue competencia y/o facultades para resolver temas que debieron ser resueltos en su oportunidad por los órganos competentes, pues no es **el juez natural competente** conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional mencionada en la Resolución TSE-SC-N° 088/2020 de 8 de diciembre 2020.
4. El Recurso Extraordinario de Revisión, carece de fundamento como ha sido expresado en los puntos precedentes.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Edmundo Johnny Valdez Mejía, Iván Daza Pomarino y Juan Luis

Rocabado Zabala, contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 088/2020 de 8 de Diciembre de 2020 del Tribunal Supremo Electoral.

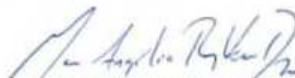
SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a los recurrentes.

El Presidente Oscar Abel Hassenteufel Salazar, la Vocal María Angélica Ruíz Vaca Díez y la Vocal Rosario Baptista Canedo expresan su conformidad con la improcedencia del Recurso pero mantienen la disidencia expresada en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N°088/2020 de 8 de diciembre de 2020. La Vocal Dina Chuquimia Alvarado comparte la improcedencia del Recurso Extraordinario de Revisión y aclara que no fue parte de la decisión asumida inicialmente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

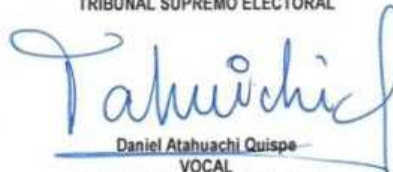

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

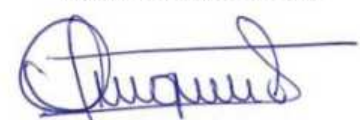

Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angélica Ruíz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL